

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Enero Dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado JUAN CAMILO CAMACHO CONTRAMAESTRE quien a órdenes de este Juzgado descontaba pena en prisión domiciliaria en la carrera 54 W No. 35-38 Torre 06 Apto. 40-31 Piso 4 Urbanización la Inmaculada Fase 1 de Bucaramanga, Santander. Hoy descontando pena por cuenta de otro proceso y por el que se encuentra privado de la libertad en la estación de Policía de Floridablanca, correo electrónico: mebuc.eflorida@policia.gov.co y angel.navarro@correo.policia.gov.co.

CONSIDERACIONES.

En sentencia proferida el 3 de diciembre de 2019 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, JUAN CAMILO CAMACHO CONTRAMAESTRE fue condenado a 60 meses de prisión, como responsable del delito de hurto calificado y agravado, decisión confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Bucaramanga el 21 de febrero de 2020.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4º de la ley 1773 de 2016, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas, para el delito de hurto calificado, dispone lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1º. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.”

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- Pena impuesta: 60 meses de prisión (1800 días).
- La privación de la libertad data desde el 2 de junio de 2019 hasta el día 27 de diciembre de 2022 – fue capturado el 28 de diciembre de 2022 por la comisión de otro delito- esto es por un lapso de 42 meses, 26 días (1286 días).

➤ Ha sido destinatario de la siguiente redención de pena:

Noviembre 3 de 2021; 50 días.

Enero 17 de 2023; 41.5 días.

Sumados, descuento físico y redenciones de pena arroja un total de 45 meses, 27.5 días (1377.5 días) por ende el aludido sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, toda vez que ha superado las tres quintas partes (1080 días) de la pena de prisión impuesta en su contra.

No obstante, el aspecto subjetivo es el que se convierte en obstáculo que impide la concesión de la libertad condicional, pues que aunque el Consejo de disciplina del penal emitió resolución favorable con fecha del 14 de diciembre de 2022, para la concesión del subrogado penal de libertad condicional, este despacho se aparta de dicho concepto, en razón a que el Juzgado Quinto Penal Municipal con funciones de control de garantías de la ciudad allegó copia del acta de audiencia celebrada el 29 de diciembre de 2022, mediante la cual ese despacho legalizó captura en flagrancia del penado CAMACHO CONTRAMAESTRE por la comisión del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en centro carcelario dentro del cui 68001-6000-159-2022-08729-00, novedad por la que se inició el trámite de revocatoria contemplado en el artículo 477 de la ley 906 de 2004.

Entonces, no es posible deducir un buen pronóstico de rehabilitación, pues lo que se evidencia es el incumplimiento por parte del sentenciado de las obligaciones inherentes al sustituto de prisión domiciliaria, pues debiendo permanecer en su domicilio en prisión domiciliaria fue capturado fuera del mismo por la comisión de otro delito.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

ESUELVE.

PRIMERO. Negar al sentenciado JUAN CAMILO CAMACHO CONTRAMAESTRE, identificado con la cédula 1.095.836.056 la solicitud de libertad condicional, por lo expuesto.

SEGUNDO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

lmd